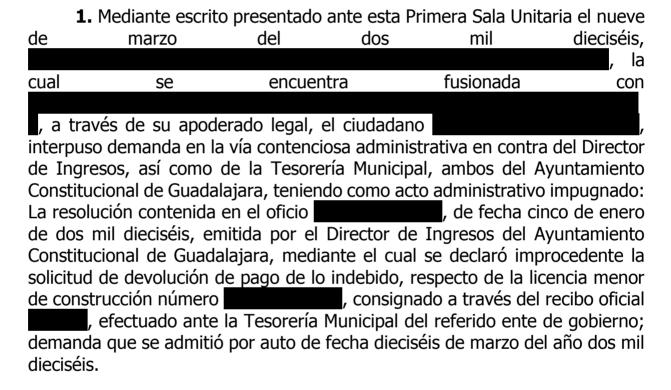
GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho,				
promo	vido			poi
				, la
cual	se	encuentra	fusionada	cor
		TOR DE INGRESOS y TO CONSTITUCIONAL		JNICIPAL,

RESULTANDO



- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Por otro lado, se desechó la demanda por lo que ve a la pretensión de la sociedad actuante consistente en la nulidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal dos mil quince, en relación a la aplicación de diversos numerales.
- **3.** A través del auto del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, compareciendo en tiempo y forma ante esta Sala Unitaria en representación legal de las enjuiciadas a formular contestación a la demanda entablada en su contra, de ahí que se admitieran las pruebas que

ofreció, las que se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia naturaleza, a excepción de la señalada por la oferente con el número cuatro de su escrito inicial, ordenándose correr traslado a la accionante para que quedara debidamente enterada del escrito de contestación ofrecido por la funcionaria pública precitada.

- **4.** Por proveído de doce de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo al abogado patrono de las autoridades demandadas, realizando una aclaración en cuanto al medio de convicción consistente en la licencia menor de construcción con número de control , refiriendo que la misma obra en el sumario en copias certificadas a fojas 84 a 86, en consecuencia, se admitió dicho medio de convicción, el cual se tuvo por desahogado en virtud de su propia naturaleza.
- **5.** A través del auto de veinticuatro de octubre de la anualidad dos mil dieciséis, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.
- resolución contenida en el oficio , de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto de la licencia menor de construcción número , consignado a través del recibo oficial , efectuado ante la Tesorería Municipal del referido ente de gobierno, se encuentra acreditada con el documento que en copia simple obra agregado a fojas 19 a 21 de actuaciones, el cual adminiculado con la confesión expresa de las autoridades demandadas respecto de su emisión, adquiere pleno valor probatorio al tenor del artículo 413 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en representación de las demandadas, planteó diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo

pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En la primer causal de improcedencia y sobreseimiento, la citada funcionaria pública en su escrito de contestación de demanda, refirió que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II con relación a la IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que si bien es cierto el acto contenido en el oficio de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emana de la autoridad municipal, lo cierto es que la materia de la litis es de índole federal, ya que tanto la prestación del servicio de telefonía objeto de la empresa actora, como así lo refiere la Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicio fijo de Telefonía Local en cuarenta y nueve poblaciones del País, así como la legalidad de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y/o la Ley Federal de Telecomunicaciones, no compete conocer a este órgano jurisdiccional, como también lo estipula el artículo 6 de la última normatividad citada.

Es infundada la causal esgrimida, en razón que contrario a lo que manifiesta la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, el acto controvertido en el presente juicio lo constituye el oficio de de de de de de de la decisión de la licencia de Guadalajara, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, con relación a la licencia menor de construcción número de consignado a través del recibo oficial de defectuado ante la Tesorería Municipal del referido ente de gobierno, respecto de lo cual sí es procedente el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo previsto por el arábigo 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que estatuye:

"Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:
(...)

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;"

Así mismo, la cantidad erogada por la parte actora, y la cual se negó su devolución, corresponde a los derechos por permisos de construcción, de obras públicas, de registros o túneles y autorización de ruptura de pavimento

para efectuar interconexión de fibra óptica, determinados por el Ayuntamiento de Guadalajara, acorde a la Ley de Ingresos de ese Municipio para el ejercicio dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 fracción I, inciso c) y fracción III, 44 fracción II, inciso a2 y 57 fracciones I, II inciso e) y III, de ahí que este Tribunal de Justicia sí tenga competencia para conocer del asunto que nos ocupa.

B) En la segunda y tercera causal de improcedencia, adujo que se actualiza en el presente juicio la causal prevista en la fracción IX del arábigo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que el acto que se impugna es derivado del cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal, ya que es una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, y el pago efectuado por la actora fue de manera previa, voluntaria, consentida y espontánea por la demandante con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se generó con motivo de los derechos de licencia menor de construcción de dicho artículo con relación al 55 y 56 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en virtud que no se admite devolución sino únicamente cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente y siempre y cuando se hubiere hecho bajo protesta, lo que en la especie no ocurrió.

Al respecto, este Juzgador estima que se trata de cuestiones que involucran el fondo de la controversia, pues la litis se constriñe en determinar si la demandante es sujeto del entero por la expedición de la licencia menor de construcción, por conceptos de pago de derechos por permisos de construcción, de obras públicas, de registros o túneles y autorización de ruptura de pavimento para efectuar interconexión de fibra óptica de enlace, así como si resulta procedente la devolución por pago de lo indebido que fue negado por el Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio por los motivos aducidos por la enjuiciada.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001¹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una

_

¹ Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la sanciones combatidas por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44², sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN **OUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA** EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AOUELLOS OUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

La parte actora esgrimió que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que negó la devolución del pago de lo indebido, limitándose a fundamentar dicha negativa en el numeral 56 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo el argumento que no se está en los casos de excepción, toda vez que se hizo el pago de forma previa, voluntaria y consentida y no fue enterado bajo protesta, por lo que ya no era procedente que solicitara su restitución.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda adujo, que es válida la emisión del acto de autoridad, en razón que se le aplicaron

_

² Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

con precisión los artículos 40 fracciones I, inciso c), 44 fracción II inciso a), subinciso 2 y 57 fracciones I y II inciso e) y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el ejercicio fiscal dos mil quince, respecto del pago por concepto de derechos de licencia menor de construcción, lo anterior en razón que a la fecha en que la actora efectuó su entero de manera previa, voluntaria y consentida, no combatió por la vía idónea la inconstitucionalidad de tales preceptos, en contra del primer acto de aplicación, en los términos de la Ley de Amparo.

Este Juzgador considera fundado el concepto de impugnación vertido en razón que como se desprende de la resolución controvertida, consistente en la contenida en el oficio , de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido respecto de la licencia menor de construcción número , consignado a través del recibo oficial de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, efectuado ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, el sustento en lo que interesa, fue el siguiente:

Una vez que fue analizada su petición, así como las constancias exhibidas y los antecedentes referidos sobre el particular, se resuelve completamente improcedente lo que solicita al respecto, lo anterior, de conformidad a lo que al efecto establece el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, el cual señala de manera clara y contundente que: "Una vez liquidado definitivamente un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente", y en el caso que nos ocupa, es claro entonces que sobre el particular, no nos encontramos ante la presencia de un error aritmético ó de un pago indebido, pues, dichos pagos fueron realizados por usted de manera previa, voluntaria y consentida, lo cual se traduce en actos definitivos consumados.

Así mismo no le asiste la razón al peticionario, en cuanto a la supuesta violación a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, ya que del propio artículo 10 A de la citada legislación, se desprende que las licencias de construcción, sí están exceptuadas de la coordinación fiscal y por tal motivo, el monto de las mismas es legítimo, tal es el caso que hoy nos ocupa, que el contribuyente lo que pagó fue una licencia menor de construcción con número.

Robusteciéndose lo anteriormente resuelto, con el simple hecho de que el importe pagado al efecto constituye un acto plenamente consentido, pues, como se reitera, dichos pagos fueron realizados de manera previa, voluntaria y consentida, dado que fueron efectuados desde el 24 de agosto del año 2015, siendo absurdo que después de 04 meses, acuda a solicitar la devolución de los mismos, además de no haber sido pagados bajo protesta, por lo cual, no acredita haber satisfecho al efecto los extremos previstos por el artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor (...)

Siendo importante señalar desde este momento y como defensa para esta Autoridad Municipal que con lo anteriormente señalado queda incluso demostrado que a su representada le precluyó también el derecho para interponer juicio de garantías en contra de los propios pagos efectuados (precisados en el primer párrafo de la presente resolución), o sea, le resulta improcedente por extemporaneidad el pretender hacer valer a su favor dicho juicio de amparo, dado que dichos pagos realizados como se insiste de manera previa, voluntaria y consentida, desde el 24 de agosto de 2015, siendo ilógico e irrazonable que después de 04 meses de haber efectuado el pago, acuda a solicitar la devolución de los mismos, esto, de conformidad a lo que señalan los artículos 17 y 61 Fracción XII, de la Ley de Amparo en vigor que textualmente establecen:

(...)

En los mismos términos le resultaría totalmente improcedente a su representada el pretender hacer valer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en contra de los aludidos pagos realizados, tal y como al efecto lo dispone el numeral 31, en relación con el arábigo 29 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (...)

Sobre la materia a debate, los numerales 318, 319 y 320, 55, 56, 57 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establecen:

"Artículo 318.- En contra de los actos y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para ese efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será también impugnable ante el citado Tribunal."

"Artículo 319.- Este recurso procederá:

- I. Contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, o se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente; [...]".
- "Artículo 320.- La tramitación de este recurso se sujetará a las normas siguientes:
- I. Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir, y acompañando copia de la resolución combatida. Si el recurrente no cumple con esta última obligación, la autoridad encargada de resolver el recurso lo prevendrá para que, en un término de cinco días, exhiba dicha copia, apercibido que de no hacerlo será desechado.

Si el contribuyente hizo el pago del crédito fiscal, el plazo para interponer este recurso será el que corresponda conforme lo

dispuesto en las fracciones I y II del artículo 55 de esta ley. [...]". (El énfasis añadido)

- "Artículo 55.- El contribuyente, cuando se proponga intentar recursos o medios de defensa a efecto de impugnar la determinación o liquidación de una obligación fiscal, podrá realizar el pago del crédito fiscal "bajo protesta", conforme a las siguientes disposiciones:
- I. Las autoridades, a solicitud del interesado, expresada al momento de efectuar el pago, deberán hacer constar que éste se realizó "bajo protesta" y el contribuyente tendrá el derecho de hacer valer el recurso de reconsideración ante la propia autoridad, dentro del plazo de dos meses;
- II. De no asentarse, por cualquier motivo, la constancia de que el pago efectuado se realizó "bajo protesta", el plazo para interponer el recurso correspondiente será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha del pago;
- III. El pago así efectuado extingue el crédito fiscal, y no implica consentimiento con la disposición o resolución a la que se dé cumplimiento;
- IV. La propuesta quedará sin efecto y el pago se considerará definitivo, desde la fecha en que se hizo el entero respectivo, cuando no se promuevan los recursos o medios de defensa, o fueren rechazados o sobreseídos, o cuando de la resolución que se dicte resultare la procedencia del pago y el contribuyente no interponga ningún otro recurso y cause ejecutoria tal resolución." definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente."
- "Artículo 56.- Una vez liquidado, definitivamente, un crédito fiscal, no se admitirá reclamación por la devolución de lo pagado, sino cuando se pruebe que hubo error aritmético o que el pago se hizo indebidamente."
- **"Artículo 57.-** La Tesorería Municipal estará obligada a devolver las cantidades que hubiesen sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:
- I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiese efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiese quedado insubsistente; y
- II. Tendrán derecho a la devolución de lo pagado en exceso o indebidamente, exclusivamente, los contribuyentes que hubiesen efectuado el entero respectivo o, en su caso, hubiesen sufrido la retención correspondiente.

[...]"

"Artículo 61.- Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado." (Lo resaltado es de este juzgador).

De lo anterior se obtiene que: a) el recurso de reconsideración procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y b) que si el contribuyente hizo el pago del crédito fiscal, el plazo para interponer dicho medio de impugnación será el que corresponda conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 55 de la ley de que se trata; c) Que el mismo tendrá derecho de hacer valer el recurso de reconsideración dentro del plazo de dos meses si al momento de realizar el pago lo hizo "bajo protesta", y de no ser así, el plazo para interponer dicho medio de defensa será de veinte días hábiles y d) Que la reclamación por la devolución de lo pagado, se admitirá cuando se pruebe que el pago se hizo indebidamente, y tendrán derecho a tal devolución cuando los contribuyentes hubiesen sufrido la retención correspondiente.

En ese orden de ideas, es incorrecto lo determinado por la autoridad demandada, pues parte de la premisa incorrecta de que la aquí actora debió impugnar el cobro del impuesto en comento a través del recurso de reconsideración en el plazo de veinte días que al efecto establece la fracción II del artículo 55 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, interponer el amparo en contra del primer acto de aplicación en el periodo de quince días, o el juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles de conformidad con los artículos 9 y 31 de la ley en comento, supuestos en los que no se ubica la contribuyente, sino en los diversos que establecen los diversos numerales 56 y 57, dado que la intención de ésta no fue interponer ese medio de defensa, como se establece en el numeral 55, sino solicitar la devolución de pago indebido, por haber sido enterado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, según consta mediante recibo ante la Tesorería Municipal del Avuntamiento de Guadalajara, por la expedición de la licencia menor de construcción, por conceptos de pago de derechos por permisos de construcción, de obras públicas, de registros o túneles y autorización de ruptura de pavimento para efectuar interconexión de fibra óptica de enlace.

En ese tenor, de una interpretación armónica de los numerales 57 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el plazo que tiene la contribuyente para solicitar la devolución del pago indebido, es el de **cinco años**, con que cuenta la autoridad para que se extinga por prescripción la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que se establece en el numeral 61 de la Ley en comento.

De ahí que resulte incorrecto el actuar de la autoridad, actualizándose la causal de anulación contenida en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud que los hechos se apreciaron de manera equivocada por parte de la enjuiciada.

Luego, toda vez que la resolución que se nulifica, a saber, la contenida , de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto de la licencia menor de construcción número , consignado a través del recibo oficial 329960, efectuado ante la Tesorería Municipal del referido ente de gobierno, deviene de una solicitud de devolución presentada ante esa dependencia y al ser ésta una facultad otorgada a la autoridad demandada por ministerio de ley, y para no dejar sin resolver dicha pretensión, lo que contravendría el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la autoridad demandada que una vez retirado de la vida jurídica los actos en litigio, emita otro en el que purgando los vicios que originaron su nulidad, con plenitud de jurisdicción resuelva la citada pretensión, y en específico atienda los argumentos vertidos en el escrito presentado ante la misma, con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, en los cuales medularmente, y a manera ilustrativa y no limitativa, la impetrante señaló:

- Que la aguí accionante cuenta con un título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la explotación de la red pública de telecomunicaciones en el Municipio de Guadalajara, lo que implica que se tiene la autorización para instalar y mantener las líneas visibles o subterráneas de cableado. haciendo uso del espacio en el municipio de Guadalajara, conforme a lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago por la expedición de la licencia menor de construcción, por conceptos de pago de derechos por permisos de construcción, de obras públicas, de registros o túneles y autorización de ruptura de pavimento para efectuar interconexión de fibra óptica de enlace, resulta indebido, ya que implica un doble pago de contribuciones, violentando con ello la Ley de Coordinación Fiscal y el convenio celebrado entre el Estado de Jalisco y la Federación, toda vez que esta normatividad impide a las entidades obligadas a cobrar derechos por conceptos respecto de los cuales la federación ya recibe la retribución, como es el caso concreto.
- **b)** Que el pago por concepto de derechos por la autorización de interconexión de fibra óptica de enlace, que asciende a la cantidad de

se

fundamenta en los artículos 40 fracciones I, inciso c), y III, 44 fracción

II, inciso a), subinciso 2 y 57 fracciones I y II, inciso e) y III de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal dos mil quince, para la instalación de cableado necesario para la prestación de servicios de televisión por cable, internet y telefonía en dicho municipio, y por ello, indebidamente se impone la obligación de pago a cargo de su representada en contravención a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La aplicación de dicha disposición jurídica implica un doble pago de contribuciones v, por ello, viola la Lev de Coordinación Fiscal v el convenio celebrado entre el Estado de Jalisco y la federación, toda vez que ésta Ley impide a los estados obligados, a cobrar derechos por conceptos por los cuales la Federación ya recibe la contribución, como es el caso que nos ocupa, toda vez que la actora, dice, paga derechos a la Federación por la instalación, operación y mantenimiento del cableado subterráneo y aéreo que es autorizado a través de la concesión que le otórgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que implica el aprovechamiento de la red pública, invocando la jurisprudencia con la voz: COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.

c) Que por lo anterior, el cobro efectuado por esa autoridad municipal, respecto de los derechos de autorización de interconexión de fibra óptica de enlace, contraviene lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal en su artículo 10-A, por lo que debe ordenarse la devolución de lo enterado de manera indebida, invocando a su favor la Jurisprudencia con la siguiente voz: DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DE SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.

En apoyo de lo anterior, tiene aplicación por analogía, la Tesis en Materia Común de la novena época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, noviembre de 1998, Tesis: 2a. CXXXV/98 Página: 55, bajo el siguiente epígrafe:

"SENTENCIA QUE AMPARA POR INCORRECTA MOTIVACIÓN. SUS EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO, JUICIO O PETICIÓN DE CUALQUIER ESPECIE. Conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, los actos de autoridad se

encuentran debidamente motivados cuando en ellos se señalan precisión las circunstancias especiales, particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento. De ahí que para el cabal cumplimiento del fallo protector que nulifica la resolución recaída a una petición de cualquier especie elevada ante una autoridad, debido a que en aquélla se adujeron en forma deficiente las situaciones o hechos que le sirven de sustento, por haberse realizado una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicables, sin vincular a la autoridad responsable para resolver sobre el fondo de lo pedido en un determinado sentido, no bastará que dicha autoridad deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sino que, para respetar el principio de cosa juzgada y la vinculación del fallo constitucional, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación de la ley, en los términos que expresa o implícitamente se hayan señalado en la sentencia concesoria, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de jurisdicción, el cúmulo de sus facultades legales."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido, respecto de la licencia menor de construcción número , consignado a través del recibo oficial , efectuado ante la Tesorería Municipal del referido ente de gobierno.

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, y toda vez que la resolución que se nulifica, deviene de una solicitud de devolución presentada ante la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, al ser ésta una facultad otorgada a la autoridad demandada por ministerio de ley, y para no dejar sin resolver dicha pretensión, lo que contravendría el principio

de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena a la autoridad demandada que una vez retirado de la vida jurídica los actos en litigio, **emita otro en el que purgando los vicios que originaron su nulidad, con plenitud de jurisdicción resuelva la citada pretensión,** y en específico atienda los argumentos vertidos en el escrito presentado ante la misma, con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."